

ANEXO I - EXCLUSIONES

CONDICIONES GENERALES

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.)
- b) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión y en general cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
- c) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil. sedición o motín.
- d) Lock-out, excepto en la coberturas de robo, donde la ampliación de cobertura se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.
- e) Secuestro, requisa, incautación, expropiación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

COBERTURA SOBRE LA VIDA DE LA MASCOTA EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará la muerte cuando haya sido provocada dolosamente o con culpa grave del Asegurado (Art.70 L. de S.) o causada por:

- a) Maltrato o descuido graves producidos dolosamente o con culpa grave del Asegurado, especialmente si no recurrió a asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestaci6n del Asegurador (Art. 105 L. de S.).
- b) Intoxicación producida por estimulantes (doping), cualquiera sea la forma en que le sean suministrados;
- c) Intervención quirúrgica realizada sin consentimiento del Asegurador, salvo que por urgencia respaldada en informe de un veterinario no fuera posible solicitar o esperar la autorización y siempre que la intervención sea hecha por un veterinario matriculado. Se entenderá acordada esa autorización si el Asegurador no notifica su oposición dentro de los siete días de haber sido notificado;
- d) Parto distócico o cesárea.
- e) Complejo dilatación/torsión gástrica.
- f) El transporte o en ocasión del mismo, salvo lo dispuesto en la Cláusula 2
- g) Encontrarse el animal sin la atención o cuidado del Asegurado o sus
- h) Robo o hurto del animal o su tentativa;
- i) Venganza del personal dependiente del Asegurado encargado del cuidado del animal.

Cláusula 4 - No se podrá equiparar a la muerte del animal, y por lo tanto no están cubiertos los daños emergentes de incapacidad total o parcial, transitoria o permanente y la pérdida de los servicios o aptitudes para cumplir las funciones a que estuviere destinado el animal.

CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA TENENCIA DE ANIMALES

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- b) Transmisión de enfermedades del animal.
- c) Cualquier tipo de deposición, excremento o deshecho del animal asegurado:
- d) Ruidos molestos;
- e) Daños a césped y/o plantas ubicadas en espacios públicos;
- f) Ingreso, tránsito o permanencia en sitios en los que se indique restricción o prohibición al respecto.
- g) Daños o Lesiones producidos a terceros por cualquier otro animal que no sea el específicamente asegurado bajo esta póliza.
- h) La responsabilidad Derivada del ejercicio del caza.
- i) Daños o Lesiones producidos a animales de propiedad de terceras personas que se encuentren en poder y/o bajo la custodia del asegurado y/o su cónyuge y/o los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- j) Cuando el daño a terceros se produjera si el animal objeto del seguro

durante su paseo a cargo del Asegurado y/o la persona a quien éste confiara su cuidado y/o durante el transporte terrestre, fluvial o lacustre se encontrare sin correa, collar o pretal;

COBERTURA ADICIONAL DE ENFERMEDAD

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes y Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas, no indemnizará la muerte cuando haya sido provocada dolosamente o con culpa grave del Asegurado (Art.70 L. de S.) o causada por:

- a) Epizootia o enfermedades por las que corresponda al Asegurado un derecho a indemnización con recursos públicos, aún cuando el derecho se hubiera perdido a consecuencia de una violación de normas sobre policía sanitaria (Art. 100, inc. a) L. de S.);
- b) Enfermedad de tristeza (Piroplasmosis, Babesielosis, o Anaplasmosis), o haber sido sometido a ensayos o pruebas de inmunización, contra dicha enfermedad; los ensayos o pruebas de inmunización contra cualquier otra enfermedad realizados con vacunas no aprobadas por autoridad competente, o que hayan sido suministradas en dosis o forma no prescriptas por el veterinario interviniente o inspectores del Asegurador;
- c) Enfermedades y/o Patologías Congénitas.

COBERTURA DE ROBO DE LA MASCOTA EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) Provengan de hurto.
- b) Extravío del Animal.

ANEXO 100 - CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

PREMINENCIA NORMATIVA

Cláusula 1 - La Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales Comunes y Específicas, las Cláusulas Adicionales, el Frente de Póliza, los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro quedan incorporadas como parte integrante de esta póliza.

La expresión ESTA PÓLIZA significará a los fines de este contrato dicho conjunto de elementos.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales, las Cláusulas Adicionales y el frente de póliza, predominarán estas últimas.

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

ÁMBITO DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador responderá por las coberturas otorgadas bajo esta póliza, siempre que el evento ocurra mientras el animal se encuentre dentro del domicilio indicado en el Frente de Póliza y/o durante su paseo a cargo del Asegurado y/o la persona a quien éste confiara su cuidado y/o durante el transporte terrestre, fluvial o lacustre, dentro del ámbito de la República Argentina, incluyendo las operaciones de carga y descarga de ese transporte.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 4 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas o gastos producidos por:

- a) Terremoto (Art. 86 L. de S.)
- b) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión y en general cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
- c) Hechos de Terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, insurrección, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín.
- d) Lock-out, excepto en la coberturas de robo, donde la ampliación de cobertura se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas Condiciones Generales Específicas.
- e) Secuestro, requisa, incautación, expropiación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

MASCOTAS ASEGURABLES

Cláusula 5 – Revisten carácter de mascotas asegurables bajo la presente póliza los perros y gatos, destinados única y exclusivamente a compañía o vigilancia.

Las mascotas aseguradas bajo el presente contrato son aquellas identificadas en el Frente de la Póliza.

No podrán ser objeto del seguro mascotas con edad inferior a 3 (TRES) meses cumplidos de edad. Tampoco revestirán carácter de mascotas asegurables las que ya hayan cumplido los 7 (SIETE) años de edad al momento de la celebración del presente contrato, ni aquellas destinadas a la caza.

CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD

Cláusula 6 — Para que las garantías de esta póliza tengan efecto, las mascotas asegurables deberán acreditar al momento de la contratación y durante toda la vigencia de la póliza, el estricto y oportuno cumplimiento del calendario de vacunación oficial y las relativas a: Leptospirosis, Moquillo, Hepatitis (Triple) y Parvovirosis, así como aquellas otras vacunas que por orden de la autoridad sanitaria competente fuere obligatorio dar en un momento dado.

El Incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y TITULARIDAD DE LA MASCOTA

Cláusula 7 - Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador a efectuar cualquier tipo de verificación sobre la identificación y titularidad de la mascota asegurada durante la vigencia de la póliza, considerándose como verificaciones incluidas pero no limitadas a las siguientes:

- a) Visita domiciliaria.
- b) Entrevista con y/o solicitud de información al veterinario interviniente.
- c) Solicitud de información al criadero de origen del animal.
- d) Solicitud de información a entidades que tengan registro de la mascota asegurada.

El Asegurado se compromete a facilitar las verificaciones ordenadas por el Asegurador.

Si el Asegurado por su culpa o negligencia no facilitare las verificaciones ordenadas por el Asegurador, éste tendrá derecho a rescindir el contrato de conformidad con las disposiciones de la Cláusula 7 siguiente.

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de DOCE (12) a DOCE (12) horas, la rescisión se computará desde la hora DOCE (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora VEINTICUATRO (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 9 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 10 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 11 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la

prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 12 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 13 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 – L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 14 - La suma asegurada se pagará dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 13 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 49 - L. de S).

DUPLICADO DE PÓLIZA Y COPIA

Cláusula 15 - El Asegurado podrá solicitar sin cargo alguno, en cualquier momento durante la vigencia de la cobertura, copia o duplicado de la póliza. Una vez emitido el duplicado, el original pierde todo valor. Las modificaciones efectuadas después de emitido el duplicado serán las únicas válidas.

El Asegurado tienen derecho a que se le entregue, sin cargo alguno, copia de las declaraciones efectuadas para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

SUBROGACIÓN

Cláusula 16 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 y 101 - L. de S.).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 17 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 18 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 20 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites de la República Argentina.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

IMPORTANTE - ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros Nº 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Arts. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts.15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Denuncia del Siniestro y facilitación de su Verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

Pago a Cuenta: Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro de conformidad con el Art. 51.

Exageración Fraudulenta o Pruebas Falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del Siniestro: el Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono del animal mascota afectado por el siniestro (Art. 74).

Cambio del Titular del Interés: todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Facultades del Productor o Agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I –

- 1) Hechos de Guerra internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en i) la guerra declarada o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un País en contra de un enemigo extranjero.
- 2) Hechos de Guerra Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (aunque ella fuere rudimentaria), participen o no civiles, cualquiera fuere su extensión geográfica, intensidad o duración y que tiene por objeto derrocar a los poderes constituidos del país o lograr la secesión de una parte del territorio de la Nación.
- 3) Hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas organizadas militarmente (regulares o no) y participen o no civiles en él, contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación de poder, insubordinación, conspiración.
- 4) Hechos de Conmoción Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un levantamiento popular organizado en el país aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al Gobierno Nacional o lograr la secesión de una parte del territorio.
- 5) Hechos de Sedición o Motín: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadran en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- 6) Hechos de Tumulto Popular: (mientras no se contraponga con los

derechos fundamentales de los trabajadores) Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

- 7) Hechos de Vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracionalmente y desordenadamente.
- 8) Hechos de Guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o del país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que: i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al Gobierno Nacional, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
- ii. en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) de tales consecuencias.

Se entiende equivalentes a los hechos de guerrilla los de subversión.

- 9) Hechos de Terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública del país, sus habitantes o bien(es) situado(s) en el mismo, o la comisión de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes propósitos y que,
- i. tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
- ii. en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) de tales consecuencias, o
- iii. interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Argentino.
- 10) Hechos de Lock-Out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:
- i. El cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente).
- ii. El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su clasificación de legal o ilegal.
- II Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado l, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de insurrección, de revolución, de conmoción civil, de sedición o motín, de tumulto popular (mientras no se contraponga con los derechos fundamentales de los trabajadores), de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, o de lock-out.
- III Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

ANEXO 200 - COBERTURA SOBRE LA VIDA DE LA MASCOTA CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado, mediante el pago de la suma asegurada establecida en el Frente de Póliza (Arts. 107 y 63 L. de S.), el daño causado por la muerte del animal objeto del presente seguro, originada únicamente por accidente, siempre que el evento ocurra dentro del ámbito de cobertura indicado en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes.

El Asegurador responde hasta un mes después de extinguida la relación contractual cuando el siniestro haya sido causado por un evento cubierto producido durante la vigencia del seguro. El Asegurado debe pagar la prima proporcional de tarifa (Art.108 L. de S.)

Queda establecido que se excluyen expresamente bajo esta cobertura los casos que sean consecuencia de enfermedades infectológicas, epizoóticas, parasitarias o de cualquier tipo, incluidas aquellas trasmitidas mediante picaduras o mordeduras de insectos, ácaros, roedores u otros mamíferos o infecciones de cualquier naturaleza.

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Cláusula 2 - A todos los efectos de la cobertura otorgada bajo el presente anexo, única y exclusivamente serán considerados como accidentes los siguientes hechos:

- a) Peleas con otros animales.
- b) Fracturas, traumatismos y/o lesiones internas sufridas por el animal en tanto las referidas lesiones no hayan sido sufridas por el mismo en ocasión de participar en expediciones, o en competencias de destreza física de cualquier tipo.
- c) Accidentes de tránsito, ya sea que el animal se encuentre en la vía pública o a bordo de un vehículo.
- d) Ingestión de cuerpos extraños.
- e) Golpe de Calor.
- f) Cualquier lesión corporal que derive de un acto vandálico ajeno a la voluntad o participación del Asegurado.
- g) Cualquier otra lesión corporal que derive de una acción violenta súbita, externa, repentina y ajena a la intencionalidad del Asegurado.
- h) Envenenamiento e intoxicación. Si el Asegurado a contratado la cobertura de más de una mascota bajo esta póliza u otras contratadas con este Asegurador, en el caso en que un mismo evento afecte a más de una de las mascotas aseguradas, la indemnización por esta cobertura quedará limitada a 3 (TRES) animales. A los efectos de esta limitación, se computarán los tres animales afectados de mayor valor de conformidad con las Cláusulas 7 y 8 de las presentes Condiciones Generales Específicas para la Cobertura sobre la Vida de la Mascota.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará la muerte cuando haya sido provocada dolosamente o con culpa grave del Asegurado (Art.70 L. de S.) o causada por:

- a) Maltrato o descuido graves producidos dolosamente o con culpa grave del Asegurado, especialmente si no recurrió a asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestaci6n del Asegurador (Art. 105 - L. de S.).
- b) Intoxicación producida por estimulantes (doping), cualquiera sea la forma en que le sean suministrados;
- c) Intervención quirúrgica realizada sin consentimiento del Asegurador, salvo que por urgencia respaldada en informe de un veterinario no fuera posible solicitar o esperar la autorización y siempre que la intervención sea hecha por un veterinario matriculado. Se entenderá acordada esa autorización si el Asegurador no notifica su oposición dentro de los siete días de haber sido notificado;
- d) Parto distócico o cesárea.
- e) Complejo dilatación/torsión gástrica.
- f) El transporte o en ocasión del mismo, salvo lo dispuesto en la Cláusu-
- g) Encontrarse el animal sin la atención o cuidado del Asegurado o sus dependientes:
- h) Robo o hurto del animal o su tentativa;
- i) Venganza del personal dependiente del Asegurado encargado del cuidado del animal.

Cláusula 4 - No se podrá equiparar a la muerte del animal, y por lo tanto no están cubiertos los daños emergentes de incapacidad total o parcial, transitoria o permanente y la pérdida de los servicios o aptitudes para cumplir las funciones a que estuviere destinado el animal.

GASTOS EXCLUIDOS
Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en las Cláusula 3 y 4 precedentes, los daños o pérdidas causados por:

- a) Sacrificio del animal por orden, legítima o no, de autoridad.
- b) Honorarios y gastos de veterinario, medicamentos, hospedaje y traslados en que hubiese incurrido el Asegurado para atender al animal accidentado.
- Si a consecuencia de la muerte del animal el Asegurador hubiera contratado los servicios de un veterinario, los gastos y honorarios de ese profesional serán a su cargo y si ordenase el traslado del animal, los gastos de transporte también serán a su cargo.

CARGAS U OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 6 - El Asegurado deberá observar los siguientes recaudos:

- a) Prestar al animal el mayor cuidado y atención respecto de cualquier peligro, aislarlo de animales enfermos, procurar mantenerlo sano, y cumplir con las disposiciones sanitarias relativas a vacunación;
- b) Permitir, en cualquier tiempo, la inspección del animal por el veterinario designado por el Asegurador,
- c) Conservar en buen estado el lugar donde el animal esté alojado;
- d) No realizar otros seguros por los mismos riesgos sin consentimiento del Asegurador. Se entiende acordado el consentimiento si el Asegurador no lo deniega dentro de los cinco días de recibido el pedido;
- II En caso de enfermedad, lesiones traumáticas o muerte:
- a) Requerir de inmediato los servicios de un veterinario, o donde no exista, de un práctico y prestarle al animal toda la atención necesaria para su curación;

- b) Dar aviso al Asegurador dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, aunque no se trate de un riesgo cubierto, y remitir sin demora el informe del veterinario o práctico que haya intervenido;
- c) Conservar el cadáver sin removerlo hasta obtener autorización del Asegurador, quien la otorgará dentro de las 48 horas de haber recibido la notificación, sin perjuicio de cumplir las disposiciones sanitarias vigentes y admitir la autopsia que disponga el veterinario del Asegura-
- d) En cualquier caso, suministrar pruebas de la identidad del animal;
- e) Modificar el tratamiento prescripto por su veterinario, si así lo dispone el Asegurador.

VALOR TASADO

Cláusula 7 - La estimación para el valor del animal será, para el caso de muerte o sacrificio necesario por accidente, equivalente al valor de un cachorro de la misma raza del animal siniestrado, importe que no podrá superar el límite máximo indicado en el Frente de Póliza.

SUMA ASEGURADA - VARIACIÓN POR ESCALA DE EDAD

Cláusula 8 - El valor tasado determinado conforme la Cláusula 7 precedente se reducirá conforme a la siguiente escala:

Hasta los 7 años de edad cumplidos 100 %

Más de 7 años de edad y hasta los 8 años de edad cumplidos 70 % Más de 8 años de edad y hasta los 9 años de edad cumplidos 49 % Más de 9 años de edad y hasta los 10 años de edad cumplidos 34 % Más de 10 años de edad y hasta los 11 años de edad cumplidos 23 % Más de 11 años de edad y hasta los 12 años de edad cumplidos 16 %Más de 12 años de edad 10 %

ANEXO 201 - COBERTURA ADICIONAL DE ENFERMEDAD

AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Cláusula 1 - Queda entendido y convenido que en ampliación a los términos de la Cobertura de la Vida de la Mascota (Anexo 200) el seguro se extiende a cubrir el daño causado por la muerte del animal objeto del presente seguro, originada por enfermedad, siempre que el evento ocurra dentro del ámbito de cobertura indicado en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes y Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas, no indemnizará la muerte cuando haya sido provocada dolosamente o con culpa grave del Asegurado (Art.70 L. de S.) o causada por:

- a) Epizootia o enfermedades por las que corresponda al Asegurado un derecho a indemnización con recursos públicos, aún cuando el derecho se hubiera perdido a consecuencia de una violación de normas sobre policía sanitaria (Art. 100, inc. a) L. de S.);
- b) Enfermedad de tristeza (Piroplasmosis, Babesielosis, o Anaplasmosis), o haber sido sometido a ensayos o pruebas de inmunización, contra dicha enfermedad; los ensayos o pruebas de inmunización contra cualquier otra enfermedad realizados con vacunas no aprobadas por autoridad competente, o que hayan sido suministradas en dosis o forma no prescriptas por el veterinario interviniente o inspectores del Asegurador;
- c) Enfermedades y/o Patologías Congénitas.

PLAZO DE CARENCIA

Cláusula 3 - Las garantías otorgadas bajo la presente cobertura no tomarán vigor hasta haber transcurrido un plazo de 30 (TREINTA) días contados a partir desde la fecha de efecto del presente contrato.

GASTOS EXCLUIDOS

Cláusula 4 - Además de los Gastos Excluidos indicados en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de la Vida del Animal, el Asegurador no indemnizará, los Honorarios y gastos de veterinario, medicamentos, hospedaje y traslados en que hubiese incurrido el Asegurado para atender al animal enfermo.

Si a consecuencia de enfermedad, el Asegurador hubiera contratado los servicios de un veterinario, los gastos y honorarios de ese profesional serán a su cargo y si ordenase el traslado del animal por razones de tratamiento, los gastos de transporte también serán a su

ENFERMEDAD CONTAGIOSA

Cláusula 5 - El Asegurador no podrá rescindir el seguro cuando alguno de los animales asegurados haya sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta- (Art. 108 L. de S.).

ANEXO 204 - COBERTURA ADICIONAL DE GASTOS POR SACRIFI-CIO Y ELIMINACIÓN DE CADAVER POR VEJEZ O ENFERMEDAD O **ACCIDENTE**

AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Cláusula 1 - Queda entendido y convenido que, dentro del límite máximo indicado en el Frente de Póliza, el seguro se extiende a cubrir los gastos para el sacrificio necesario y por eliminación de cadáver del animal asegurado, necesariamente incurridos por el Asegurado, cuando a juicio de un veterinario proceda tal acto debido al deterioro físico e irreversible del animal asegurado como consecuencia de su vejez o enfermedad o como consecuencia del accidente sufrido.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza.

CONDICIONES REQUERIDAS

Cláusula 2 – Para que resulte efectiva esta ampliación de cobertura deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) El animal afectado deberá haber estado cubierto bajo esta póliza o bajo la póliza que contratada con esta aseguradora la hubiere precedido, en forma ininterrumpida por un plazo superior a un año previo a la solicitud de autorización para su sacrificio.
- b) La solicitud de autorización deberá estar respaldada por informe de veterinario.
- c) El gasto deberá contar con la autorización del Asegurador. Se entenderá acordada la autorización si el Asegurador no notifica su oposición dentro de los diez días de haber sido notificado.

DEFINICIONES DE LOS GASTOS ASEGURADOS

Cláusula 3 - El Asegurador cubre los gastos comprendidos en esta cobertura adicional y cuya denominación tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "Gastos por Sacrificio Necesario" se entiende a los Honorarios Profesionales del Veterinario interviniente y medicamentos suministrados, correspondientes a las acciones realizadas para poner fin al sufrimiento irreversible del animal como consecuencia de su vejez o enfermedad.
- a) Por "Gastos por Eliminación del Cadáver" se entiende al importe correspondiente al servicio prestado por la Clínica Veterinaria con el fin de destruir los restos del animal sacrificado.

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN CASO DE SINIESTRO

Cláusula 4 – Ocurrido el Siniestro, el Asegurado deberá aportar lo siguiente:

- a) Formulario de Denuncia del Siniestro debidamente cumplimentado.
- b) Informe del veterinario interviniente.
- c) Constancias de pago por los gastos objeto de la presente ampliación de cobertura.

ANEXO 206 - COBERTURA ADICIONAL DE GASTOS POR ASISTENCIA VETERINARIA Y/O FARMACÉUTICA POR ACCIDEN-TE

AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Cláusula 1 - Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir, hasta el máximo indicado en el Frente de la Póliza, los gastos por asistencia veterinaria y/o farmacéutica en que haya incurrido razonablemente el Asegurado, prescripta por el facultativo, con motivo de un accidente sufrido por la mascota.

El Asegurador no tomará a su cargo los gastos de asistencia veterinaria y/o farmacéutica originados en enfermedades que sufra la mascota, cualquiera se a su tipo y/u origen ni por el suministro aparatos ortopédicos y prótesis de cualquier tipo o naturaleza.

A los efectos de esta ampliación de cobertura, sólo serán considerados Gastos de Asistencia Veterinaria y/o Farmacéutica los siguientes:

- a) Honorarios del Veterinario interviniente.
- b) Exploraciones Iniciales, Radiografías, Ecografías, Electrocardiogramas, Fibroendoscopías y Análisis de Sangre.
- c) Anestesias.
- d) Intervenciones Quirúrgicas, material quirúrgico, medicamentos y prótesis.
- e) Osteosíntesis y/o reducciones de fracturas.
- f) Cuidados post operatorios, curas y estancia en la clínica veterinaria cuando fuere necesariamente indicada.
- g) La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza para esta ampliación de cobertura.

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN CASO DE SINIESTRO

Cláusula 2 – Ocurrido el Siniestro, el Asegurado deberá aportar lo siguiente:

- a) Formulario de Denuncia del Siniestro debidamente cumplimentado.
- b) Informe del veterinario interviniente.
- c) Constancias de pago por los gastos objeto de la presente ampliación de cobertura.

ANEXO 209 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - GASTOS POR EXTRAVÍO

AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Cláusula 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del pago de la prima adicional correspondiente el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, los gastos por extravío y recompensa en que pudiere incurrir el Asegurado como consecuencia directa del extravío de la mascota asegurada.

Cláusula 2 - Se entiende que la mascota asegurada se ha extraviado cuando por descuido del Asegurado o de la persona a quien se confiare la mascota éste y aquel ignorasen su paradero.

GASTOS ASEGURADOS

Cláusula 3 - El Asegurador cubre los gastos comprendidos en esta ampliación de cobertura cuya denominación tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "Gastos por Extravío" se entiende única y exclusivamente a los costos de publicar en la prensa local y/o irradiar en una radio local un aviso de extravío de la mascota asegurada y los costos de traslado de la mascota asegurado desde el lugar de su aparición hasta el domicilio indicado en el Frente de Póliza.
- b) Por "Recompensa" se entiende única y exclusivamente al importe correspondiente a la retribución otorgada a la persona que restituya al Asegurado la mascota extraviada.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza para cada uno de los gastos asegurados.

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN CASO DE SINIESTRO

Cláusula 4 – Ocurrido el extravío de la mascota, el Asegurado deberá aportar lo siguiente:

- a) Formulario de Denuncia del Siniestro debidamente cumplimentado.
- b) Constancia de pago del aviso y/u orden de emisión radial.
- c) Constancia de pago de los gastos por el traslado de la mascota desde el lugar de su aparición hasta el domicilio indicado en el Frente de Póliza.
- d) Constancias de pago de la recompensa ofrecida.

ANEXO 300 - COBERTURA DE ROBO DE LA MASCOTA - CONDI-CIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de la mascota asegurada siempre que el hecho ocurra mientras el animal se encuentre dentro del domicilio indicado en el Frente de Póliza y/o durante su paseo a cargo del Asegurado y/o la persona a quien éste confiara su cuidado y/o durante el transporte terrestre, fluvial o lacustre, dentro del país, incluyendo las operaciones de carga y descarga de ese transporte.

Se cubren igualmente el robo de la mascota asegurada cuando el hecho resulte producido por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. (Art. 164 Cód. Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal de servicio doméstico.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) Provengan de hurto.
- b) Extravío del Animal.

VALOR TASADO

Cláusula 3 - La estimación para el valor del animal será, para el caso de robo, equivalente al valor de un cachorro de la misma raza del animal siniestrado, importe que no podrá superar el límite máximo indicado en el Frente de Póliza.

SUMA ASEGURADA – VARIACIÓN POR ESCALA DE EDAD

Cláusula 4 - El valor tasado determinado conforme la Cláusula 3 precedente se reducirá conforme a la siguiente escala: Hasta los 7 años de edad cumplidos 100 %

Más de 7 años de edad y hasta los 8 años de edad cumplidos 70 % Más de 8 años de edad y hasta los 9 años de edad cumplidos 49 %

Más de 9 años de edad y hasta los 10 años de edad cumplidos 34 % Más de 10 años de edad y hasta los 11 años de edad cumplidos 23 % Más de 11 años de edad y hasta los 12 años de edad cumplidos 16 %

Más de 12 años de edad y has

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 5 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución del animal robado y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

RECUPERO DEL ANIMAL

Cláusula 6 – Si el animal robado se recuperara antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

El animal se considerará recuperado cuando esté en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los 180 (CIENTO OCHENTA) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado deberá conservar la propiedad del animal, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada. Transcurrido ese plazo el animal recuperado será ofrecido al Asegurado quien deberá optar por recuperarlo y en tal caso deberá efectuar la devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada. El Asegurado deberá manifestarse por la aceptación del animal recuperado en el término de 3 ((TRES) días, vencido dicho plazo sin conocerse su decisión o si su manifestación es por la negativa, el animal pasará a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ANEXO 400 - COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil en que incurra única y exclusivamente por daños a cosas y/o lesiones o muerte de terceras personas, originados o provocados por la mascota identificada en el Frente de Póliza y que fueren imputables al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable, dentro del ámbito de la República Argentina y hasta las sumas máximas establecidas en el Frente de Póliza.

Queda entendido y convenido que respecto de la presente cobertura de responsabilidad civil y dentro del ámbito territorial de cobertura definido en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los hechos cubiertos por la póliza no se circunscriben a aquellos acontecidos mientras el animal se encuentre dentro del domicilio indicado en el Frente de Póliza y/o durante su paseo a cargo del Asegurado y/o la persona a quien éste confiara su cuidado y/o durante el transporte terrestre, fluvial o lacustre, sino que se amplían cualesquiera otras circunstancias no expresamente excluidas bajo el presente Anexo.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- b) Transmisión de enfermedades del animal.
- c) Cualquier tipo de deposición, excremento o deshecho del animal asegurado;
- d) Ruidos molestos;
- e) Daños a césped y/o plantas ubicadas en espacios públicos;
- f) Ingreso, tránsito o permanencia en sitios en los que se indique restricción o prohibición al respecto.
- g) Daños o Lesiones producidos a terceros por cualquier otro animal que no sea el específicamente asegurado bajo esta póliza.
- h) La responsabilidad Derivada del ejercicio del caza.
- i) Daños o Lesiones producidos a animales de propiedad de terceras personas que se encuentren en poder y/o bajo la custodia del asegurado y/o su cónyuge y/o los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- j) Cuando el daño a terceros se produjera si el animal objeto del seguro durante su paseo a cargo del Asegurado y/o la persona a quien éste confiara su cuidado y/o durante el transporte terrestre, fluvial o lacustre se encontrare sin correa, collar o pretal;

DEFINICIÓN DE TERCERAS PERSONAS

Cláusula 3 - A todos los efectos de la cobertura otorgada bajo el presente anexo no se consideran terceras personas:

- a) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. c) Las personas que en calidad de huéspedes residan transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación.

Los veterinarios y/o paseadores de mascotas y/u otros prestadores de servicios a mascotas y sus respectivos dependientes en tanto el daño o la lesión producida por el animal aconteciere durante la prestación de los servicios contratados a éstos o durante la tenencia por éstos del animal asegurado con motivo de la prestación contratada por el Asegurado.

SUMA ASEGURADA

Cláusula 4 - La suma asegurada estipulada en el Frente de Póliza representa el límite máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

DEFINICIONES

Cláusula 5 - Se entiende por:

"Animal Asegurado": A los efectos de esta cobertura se entiende por Animal Asegurado al animal cuya raza, datos y características se detallan en el Frente de Póliza.

"Animal Potencialmente Peligroso": A los efectos de la cobertura de la póliza se define como tal al animal que reúna alguna de las siguientes características.

- a) Animal del cual el Asegurado tenga conocimiento que haya sido adiestrado para ataque o defensa o haya tenido episodios de agresividad con personas y/u otros animales;
- b) Animal perteneciente a alguna de las razas caninas seguidamente detalladas, o que no siendo de sangre pura, sean cruza de dichas razas y posean las características morfológicas y/o los rasgos de carácter de aquellas
- 1. Bullmastiff;
- 2. Doberman;
- 3. Dogo Argentino;
- 4. Dogo de Burdeos;
- 5. Fila Brasileiro;
- 6. Mastín Napolitano;
- 7. Pit Bull:
- 8. Presa Canario;
- 9. Rottweiller;
- 10. Tosa Inu;
- 11. Akita Inu;
- 12. Terrier;
- 13. Saffordshire Bull Terrier;
- 14. American Saffordshire.

"Cruza": Se entenderá que un animal es "cruza" cuando sea descendencia, de la primer o sucesivas generaciones, del apareamiento de un macho y una hembra, donde al menos uno de ellos corresponda a alguna de las razas caninas enumeradas bajo el punto b) precedente.

CARGAS ESPECIALES

Cláusula 6 - Constituyen cargas especiales del Asegurado las siguientes:

- a) el animal no podrá ser paseado sin métodos de sujeción apropiados, como por ejemplo correa, collar o pretal;
- b) el animal únicamente podrá permanecer en la vía pública y/o espacios públicos o ser paseado estando bajo el control y dominio de persona mayor de 16 años de edad;
- c) el predio que albergue al animal potencialmente peligroso deberá contar con paredes o cercos suficientemente seguros para que el animal no los atraviese, puertas que reúnan condiciones constructivas y de instalación resistentes en relación a las características del animal albergado, y señalización claramente visible advirtiendo acerca de la presencia del animal.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Cláusula 7 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad dolosamente o por culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - L, de S.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 8 - El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicara al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los tres días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Arts. 46, 47 y 115 L. de S.). También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlos (Art. 48 - L. de S.).

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 9 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente al Asegurador la/s cédula/s, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispon-

ga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad; en cuyo caso deberá declinarla dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS. COSTAS E INTERESES

Cláusula 10 - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - L. de S.), aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponde si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 - L. de S.). Si existen varias sumas aseguradas; la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de gastos y costas los debe en la medida en que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 v 110, inciso a) última parte - L. de S.).

PROCESO PENAL

Cláusula 11 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 4.

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCION

Cláusula 12 - El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin consentimiento escrito del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - L. de S.).

ANEXO 700 - CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIO

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que de comienzo la cobertura la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución Nº 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura. Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni consti-

tución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad hasta un máximo equivalente a un premio correspondiente a 60 (SESENTA) días

Producido el pago de lo debido, la rehabilitación surtirá efecto recién desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurador proceda al pago del premio vencido, si así lo hiciere quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4 - Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPER-INTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.
- e) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTE-MA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 5 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

ANEXO 800 - CLÁUSULA DE RENOVACION AUTOMÁTICA

El presente contrato de vigencia conforme se establece en el frente de póliza se renovará automáticamente, por períodos consecutivos homogéneos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranzas de premios que forma parte integrante de esta póliza. El premio que figura en el frente de póliza corresponde al primer período de vigencia.

El Frente de Póliza, las Condiciones Generales y demás cláusulas que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado, Asegurador o Contratante, comuniquen por escrito a la otra parte su intención de efectuar modificaciones. En tal caso cualquiera de las partes tendrán derecho a la rescisión del contrato de no estar de acuerdo con las modificaciones propuestas.

En caso de pólizas individuales los cambios que el Asegurador efectuare a las condiciones de la contratación se enviarán al Asegurado, con una anticipación no menor a 45 días de su entrada en vigor. El Asegurado, dentro del plazo de 30 días de haber sido notificado de los cambios, deberá manifestarse por su voluntad de no renovación, caso contrario y en virtud de su acuerdo original para la renovación automática de este seguro, las modificaciones comunicadas por el Asegurador regirán desde el inicio de vigencia de la siguiente renovación periódica.

En caso de pólizas colectivas los cambios que el Asegurador efectuare a las condiciones de la contratación se enviarán al Contratante, con una anticipación no menor a 45 días de su entrada en vigor. El Contratante, dentro del plazo de 30 días de haber sido notificado de los cambios, deberá manifestarse por su voluntad de no renovación, caso contrario y en virtud de su acuerdo original para la renovación automática de este seguro, deberá comunicar a cada Asegurado las modificaciones comunicadas por el Asegurador las que regirán desde el inicio de vigencia de la siguiente renovación periódica.

Además de otras causas de rescisión previstas en el presente contrato, tanto el Asegurador, como el Asegurado o Contratante, podrán solicitar la no renovación del contrato mediante aviso por escrito con una anticipación no menor de a 45 días de la fecha en que la renovación deba operar.

La suma asegurada, tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada renovación, serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia.